



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2018-00324-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado:	Beatriz Elena Pérez Londoño y Otro.
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Reconoce personería – Finaliza cargo de curador <i>ad litem</i>

En escrito recibido a través de correo electrónico el 8 de marzo de 2021¹, la señora Beatriz Elena Pérez Londoño a través de apoderada judicial promueve incidente de nulidad por indebida notificación personal del auto que admite la demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada solicita la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, alegando la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamentos fácticos afirma que la señora Beatriz Elena Pérez Londoño fue demandada en acción de repetición incoada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; que su representada presta sus servicios como madre sustituta a favor de la entidad demandante desde el 1 de noviembre de 1996, hasta la actualidad, por lo que la accionante cuenta con la dirección, teléfonos y correo electrónico de la señora Pérez Londoño desde dicha fecha.

Agregó que la señora Beatriz Elena cohabita con su grupo familiar desde hace más de treinta y cinco (35) años en la casa ubicada en la **Diagonal 8 no. 7-40 Barrio Llano de Bolívar**, la cual es de su propiedad y nunca ha cambiado de domicilio y que la demandada se vio afectada con la omisión de la citación y le fueron vulnerados sus derechos a la defensa y el debido proceso, porque no se surtió la notificación en debida forma.

Insiste la apoderada en que la señora Beatriz Elena ha residido por más de dieciséis (16) años en la misma dirección y por ello considera imposible que al momento de realizar la notificación la empresa de mensajería Servientrega, haya dado una “devolución” con la anotación de que la persona a notificar no vive allí, por lo que cuestiona la veracidad de dicha información. Igualmente, indica que la parte actora tenía conocimiento del número de celular de la demandada y nunca recibió una llamada de su parte o de Servientrega para realizar la notificación.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C-670 de 2004, sobre la importancia de la notificación en los procesos judiciales, con la cual concluye que existe una nulidad procedimental desde el inicio del proceso, porque la notificación no se

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfaMBIU4G21Ck2bBZOZcZvYBpyqZuqLaObIVGaF-GVsbag?e=GeIcni

Expediente:	05001-33-33-014-2018-00324-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado:	Beatriz Elena Pérez Londoño y Otro.
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Reconoce personería - Finaliza cargo de Curador ad litem

surtió en debida forma y su poderdante solo el 16 de febrero de 2021 se enteró del proceso a través de comunicación telefónica con el Curador *ad litem*.

De la solicitud de nulidad se otorgó traslado a la parte contraria el 11 de marzo de 2021², dentro del cual el Curador *ad litem* y la parte demandante presentaron pronunciamientos:

CURADOR AD LITEM:

En memorial recibido el 12 de marzo de 2021³, realiza un recuento de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, entre ellas afirma que trató de ubicar a la señora Beatriz Elena Pérez Londoño en la dirección que obraba en la demanda: “*ciudad de Medellín – Antioquia Diagonal 7-40 Barrio Llano de Bolívar, teléfonos: 8531767-3122201751*” y no le fue posible encontrar dicha dirección ni comunicarse a los teléfonos indicados. Que de acuerdo con la información aportada por el ICBF y el señor Orlando Alberto Agudelo Lopera en cumplimiento del exhorto ordenado en audiencia de pruebas, procede a comunicarse de manera exitosa con la señora Beatriz Elena Pérez Londoño, el día 12 de febrero de 2021, en donde le informa el estado del proceso y la necesidad de que comparezca al mismo.

Expresa que, ante la falta de intervención de la demandada, ha realizado las actuaciones procesales a su cargo y las diligencias para contactar a la señora Beatriz Elena, lo que no fue posible con los datos aportados por el demandante en su escrito de demanda.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF:

Se pronuncia en escrito recibido el 16 de marzo de 2021⁴, oponiéndose a la solicitud de nulidad, toda vez que las notificaciones se realizaron en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 293 del CPACA, solicitando al despacho el emplazamiento porque se ignoraba otra dirección donde podía ser ubicada la demandada y para ello aporta constancia de devolución de comunicaciones y avisos judiciales, expedida por la empresa de correo Servientrega.

Explica que no existió ninguna omisión de la citación por la parte demandante, toda vez que la notificación se surtió en debida forma, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente, en donde se confirma que la empresa de correo certificado reportó lo que encontró con la oportuna y verdadera anotación de que la persona a notificar no vivía allí, no pudiendo partirse de presuntos o afirmaciones de interpretación errónea en cuanto al actuar de la demandada, porque de ser tenidas en cuenta harían incurrir en un error al operador jurídico.

Reitera que no existe nulidad en las actuaciones y mucho menos en el proceso, debiendo valorarse el actuar y presunto desinterés de la parte demandada Beatriz Elena Pérez Londoño.

CONSIDERACIONES

² https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdNy4um_GU9MpBtBP2Lb2cBtRc3lJ-mu5TO91gdeJ4QQ?e=1eAouP
³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERXr8rg0DglJkAx7nMWJW6kBYWK5SeCzC1DPLP4B2hxjKA?e=kTRDdU
⁴ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVxFlalBt1ZPIY4zOkZ7FWQB7u5Q-VksHmTtqc65cb7i0Q?e=8yiTFI

Expediente:	05001-33-33-014-2018-00324-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado:	Beatriz Elena Pérez Londoño y Otro.
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Reconoce personería - Finaliza cargo de Curador ad litem

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.

A su turno, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, indica como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso menciona:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Por otra parte, el artículo 198 del CPACA establece como obligatoria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En el caso de tratarse de personas de derecho privado que no tengan canal digital, como ocurrió con la señora Beatriz Elena Pérez Londoño, el artículo 200 del mismo estatuto indica que deben notificarse personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como se ordenó en el auto admisorio⁵.

El contenido de la norma es el siguiente:

“[...] 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

⁵ Folio 53.

Expediente:	05001-33-33-014-2018-00324-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado:	Beatriz Elena Pérez Londoño y Otro.
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Reconoce personería - Finaliza cargo de Curador ad litem

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

[...]

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Respecto a la importancia de la notificación personal, la Corte Constitucional ha aclarado lo siguiente:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía”.

De acuerdo con la información suministrada por el demandante, la señora Beatriz Elena podía ser localizada en la ciudad de Medellín – Antioquia Diagonal 7-40 Barrio Llano de Bolívar⁶. Sin embargo, la citación para notificación personal fue enviada 13 de septiembre de 2018 a la **Diagonal 8 no. 7-40 Llano de Bolívar del municipio de Santa Fe de Antioquia**, conforme a guía de servicio postal no. 7215723684 que obra a folio 62, en donde se informaron los números telefónicos de contacto de la persona a notificar.

La empresa de servicio postal en cumplimiento del procedimiento indicado en el artículo 291 del CGP, expidió constancia de devolución de comunicación y aviso judicial de la guía no. 7215723684, el 17 de septiembre de 2018, por la causal de “la persona a notificar no vive ni labora allí”⁷ y la parte demandante solicitó su emplazamiento⁸.

⁶ Folio 8 vto.

⁷ Folio 63.

Expediente:	05001-33-33-014-2018-00324-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado:	Beatriz Elena Pérez Londoño y Otro.
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Reconoce personería - Finaliza cargo de Curador ad litem

El despacho por auto de 10 de octubre de 2018⁹, en aplicación de los artículos 108, 137, 291 y 293 del CGP, ordenó el emplazamiento de la señora Beatriz Elena Pérez Londoño y, efectuadas las publicaciones del artículo 108 se nombró curador *ad litem* para que la representara dentro del asunto¹⁰.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandada en su solicitud de nulidad procesal, la señora Beatriz Elena hace más de treinta y cinco (35) o dieciséis (16) años (teniendo en cuenta que se afirman ambos espacios temporales); reside en el inmueble ubicado en la Diagonal 8 no. 7-40 Barrio Llano de Bolívar del municipio de Santa Fe de Antioquia, dirección a la cual fue efectivamente remitida la citación para notificación personal, como se acredita en el expediente a folio 62.

Si bien en la demanda se indica una dirección diferente a la que fue remitida la comunicación, se puede confirmar que la guía de correo certificado que obra a folio 62, fue enviada al lugar de ubicación que dice tener la demandada hace algunos años. Por consiguiente, no se evidencia una irregularidad en ese sentido, teniendo en cuenta que se confirma por parte de la señora Beatriz Elena que la dirección a la cual se intentó la notificación personal efectivamente corresponde a su domicilio.

Ahora bien, la empresa de correo certificado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del CGP, al tratarse de comunicación o aviso judicial, en el trámite de la entrega de la citación para notificación judicial, expidió una constancia de devolución del citatorio bajo la causal de *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*; lo que se ajusta a uno de los motivos por los cuales es procedente el emplazamiento, por cuanto el numeral 4° *ibídem* contempla que la devolución de la comunicación con la anotación de **la persona no reside o no trabaja en el lugar**, da lugar al emplazamiento si es peticionado por el interesado, sin más requerimientos.

La norma en cita no establece que el despacho deba validar por otro medio probatorio que la certificación que emite la empresa de servicio postal sea o no verídica, toda vez que le da suficiencia para que, junto a la manifestación de la parte interesada, se proceda al emplazamiento del demandado.

En el caso concreto la comunicación se remitió exactamente a la dirección de domicilio de la parte demandada y fue devuelta por una causal que hace procedente el emplazamiento, por lo que no se vislumbra una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa de la señora Beatriz Elena Pérez Londoño, toda vez que el despacho actuó de conformidad con la ley procesal aplicable al caso y según las constancias y documentos que obran en el expediente, concretamente la certificación a folio 62, en donde la empresa de servicio postal devolvió la guía con la nota de *“la persona a notificar no vive ni labora allí”* y se continuó con el curso del proceso nombrando un curador *ad litem* para que asumiera la defensa de la demandada.

Igualmente, es importante resaltar que se realizó el procedimiento contemplado en la ley para cuando no es posible realizar la notificación, partiendo de una información correcta, toda vez que la demandada ha confirmado en su escrito de nulidad, que la dirección de su residencia hace treinta y cinco (35) años, es efectivamente a la cual fue enviada la notificación por parte del accionante.

⁸ Folio 56.
⁹ Folio 68.
¹⁰ Folio 91.

Expediente:	05001-33-33-014-2018-00324-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Demandado:	Beatriz Elena Pérez Londoño y Otro.
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Reconoce personería - Finaliza cargo de Curador ad litem

En cuanto a lo alegado respecto a la omisión en el contacto telefónico, cabe señalar que la normatividad que regula la notificación personal nada establece respecto a que sea dicho medio de comunicación obligatorio para realizar el enteramiento del auto admisorio a la parte demandada; por lo que no es un aspecto que pueda requerirse al demandante o a la empresa de correos.

Por todo lo expuesto, no se encuentra acreditado en el proceso la causal de nulidad invocada, por lo que no hay lugar a su declaración.

Finalmente, el art. 56 del C.G.P., expresa que *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta...”*.

Al concurrir al proceso la demandada Pérez Londoño a través de apoderada judicial¹¹, **finaliza la función del Curador ad litem Diego Ricardo Ariza Espitia.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Paula Ángel Taborda para que represente a la señora Beatriz Elena Pérez Londoño, en los términos del poder recibido a través de correo electrónico el 8 de marzo de 2021, conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP, tomando el proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: FINALIZAR el cargo encomendado al Curador *ad litem* Diego Ricardo Ariza Espitia, por concurrir al proceso la persona a quien representa (art. 56 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, abril 5 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

EPB

¹¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/q/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVtEJpZ89nNOqnhewPc5TmUBbWxlvGxw_P5O6Xt8cnBnjO?e=f4irBM